



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : KELLY TATIANA GAMBOA MANRIQUE
EJECUTADO : RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00086 00
AUTO : Interlocutorio

Neiva, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

Como título ejecutivo base de recaudo se allega en este asunto el Acta de Conciliación No. 0109 del 10 de septiembre de 2013, emitida por la Defensoría de Familia la Casa de la Justicia Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila mediante la cual acordó una cuota alimentaria mensual por la suma de \$130.000 y una adicional para junio y diciembre de \$200.000 a favor de la menor D.I.R.G. y a cargo de progenitor RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE. Dicha cuota debe ser incrementada anualmente conforme al porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Legal.

Por lo anterior, se observa la siguientes falencias:

1º. Las pretensiones de las demandas deben relacionarse mes a mes con su respectivo incremento anual, por tratarse de obligaciones periódicas y de tracto sucesivo; así mismo deben totalizarse anualmente en forma anual, para mayor claridad en los valores pretendidos.

2º. Igualmente, deben precisar las cuotas adicionales de junio y diciembre con sus respectivos aumentos anuales.

3º. El poder podrá conferirse mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; en el mismo se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, como así lo establece el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y el poder aquí registrado no cumple

con las exigencias.

4º. No se precisa el domicilio de la menor de edad, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.

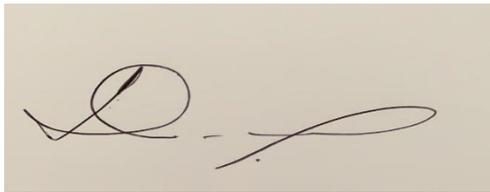
5º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2,4,5 y del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to be 'D. A. O. G.'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

